AL DESPACHO: De la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario 2017-00050, informando que el predio hipotecado fue embargado, secuestrado y avaluo aprobado, la apoderada demandante solicita el remante, en el certificado de matricula inmobilaria obra afectación de vivienda familiar. Cimitarra, 08 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2017-00050-00
DEMANDANTE: B.B.V.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADO: DULCELINA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.37.697.425

En el certificado de matrícula inmobiliaria se observa afectación de vivienda familiar la cual son inembargable, salvo cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamo para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, de conformidad con el artículo 7 numeral 2 de la ley 258 de 1996, en cumplimiento a lo solicitado por la apoderada del demandante, para llevar a cabo la diligencia de REMATE, dentro del proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, radicado 681904089001-2017-00050-00, adelantado en este despacho demandante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A B.B.VA. sucursal Cimitarra, contra DULCELINA RODRIGUEZ GONZALEZ, señálese el día 17 DE FEBRERO DE 2022, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, del siguiente bien:

Vivienda, tipo casa urbana, unifamiliar, ubicada en el municipio de Cimitarra Santander, barrio Prados de Occidente, carrera 13 No. 9 -26, lote 166 manzana 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-48690, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, código catastral 68190010001610011000, con una área de 108,50 metros cuadrados, área construida 74.0 metros cuadrados, cuyos linderos generales se encuentran comprendidos en la escritura pública No. 0157 de fecha 4 abril de 2013, por el frente u occidente en 7 metros con la carrera 13 anden peatonal al medio, por un costado o norte en 15,50 metros con el lote número 165 de la manzana 1, por el pie u oriente en 7 metros con el lote número 161 de la manzana 1, por el otro costado o sur con el lote 167 de la manaza 1, en longitud 15,50 metros y encierra, la construcción data del años 2013, terminada, estado de conservación bueno, baño social 1, iluminación y ventilación bueno, comedor 1 , habitaciones 3, estrato dos, con servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural, valor del avalúo CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($102.600.000.00).

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, anunciando a las personas interesadas en participar que deberán remitir su postura al correo electrónico institucional de éste despacho judicial j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com a su vez deberán suministrar un correo electrónico para suministrarles el link para que accedan y participen en la licitación.

Los interesados en la audiencia de remate deberán ingresar a la misma, mediante el link que se les suministre, haciendo click en el enlace, el cual debe permanecer encendido desde que se inicia la subasta hasta que se dé por terminada la misma.

Para llevar a cabo la diligencia de remate señalada se deberá dar cumplimiento a los requisitos ordenados en el artículo 450 del C.G.P., el remate deberá anunciarse al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación Vanguardia Liberal y en una radiodifusora local, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada.

La licitación se iniciará a las 9 DE LA MAÑANA y no será cerrada si no pasada una hora por lo menos de su iniciación de conformidad con el artículo 448 del C.G.P., será base de la licitación la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($71.820.000.00), es decir el 70% del avalúo total dado al bien.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente en el Banco Agrario de Colombia, en la CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES No.681902042001, la suma de CUARENTA Y UN MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($41.040.000.00), o sea el 40% del avalúo total dado al INMUEBLE, conforme lo dispuesto al artículo 451 del C.G.P., podrá hacer postura durante los cinco días anteriores al remate o en la oportunidad señalada.

Deberá acreditarse la constancia de haber consignado el porcentaje para hacer postura, será necesario que la propuesta se envié al correo institucional del Juzgado j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña. Si bien no es necesario la presencia del proponente éste deberá al momento de la audiencia de subasta y a quién esté dirigiendo la misma, suministrar la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta.

El equipo de cómputo utilizado, deberá contar con dispositivo de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas las partes.

Quien haya accedido a la audiencia virtual, deberá obligatoriamente activar sus cámaras y mantener los micrófonos desactivados, se exigirá la identificación de las personas.

Antes de abrir los sobres contentivos de las propuestas, el juez anunciará el número de propuestas recibidas, la fecha y la hora en la cual se recepcionaron en el correo electrónico del Juzgado, el remitente y si cumplió o no con la consignación.

Transcurrido una hora desde el comienzo de la subasta, por orden de presentación, se requiere a cada postor para que entregue la clave para la apertura de su propuesta y se procederá a dar lectura y así sucesivamente con cada una de las propuestas presentadas, conforme al artículo 452 del C.G.P., adjudicándosele EL BIEN rematado al mejor postor.

En cumplimiento en lo establecido en el artículo 453 del C.G.P., el rematante deberá consignar el saldo del precio del valor del remate dentro de los cinco días siguientes a la diligencia, a órdenes del Juzgado de conocimiento y presentar el recibo de pago del impuesto del 5% del valor del remate de conformidad con lo previsto en la ley 1743 del 2014, que modifico la ley 22 de 1987 artículo 7, dinero que será consignado a favor del tesoro nacional Consejo Superior de la Judicatura, denominado DTN, código rentístico 5011-02-2, cuenta número 3-082-0000-635-8, de igual manera deberá cancelar los gastos que genere la adjudicación del predio.

NOTIFIQUESE:

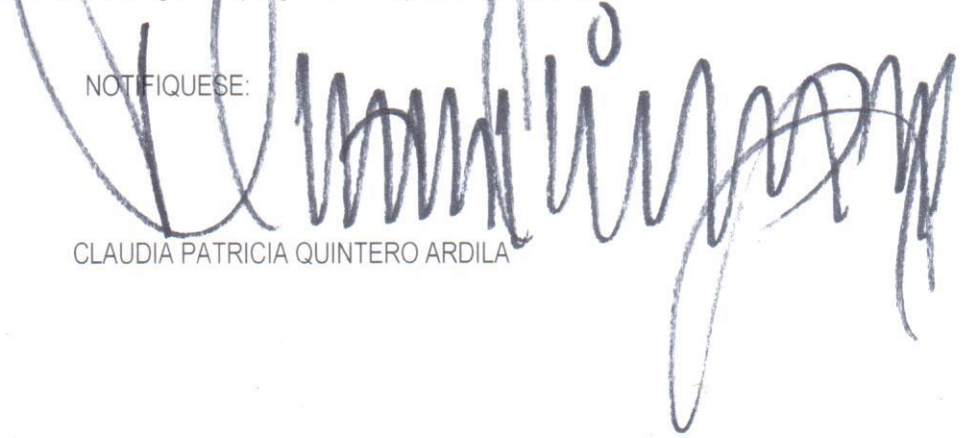

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, informando que la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, inscribió la demanda. Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00009-00
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDADO:	LUZ MARINA TELLEZ MARIN – OTROS
DEMANDANTE:	FLORESMIRO BARRERA CASTILLO

Se ordena agregar el oficio No. ORIPVEL- Oficio No. 1030 de fecha 20 de septiembre de 2021, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, dejar en conocimiento de la parte demandante, que hace referencia a la INSCRIPCION de la demanda sobre el predio 324-54933.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO VIRTUAL No._____, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de Mínima cuantía 2019-00183-00, informando que el apoderado demandante, la demandante y la demandada solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda, aunado a ello la demandada solicita se cancele los títulos judiciales por valor de $168.479.00 46260000039151, el valor descontado en el mes de septiembre por la suma de $410.512.00, el cual se canceló con oficio No. 00719 de fecha 05 de octubre de 2021 y correspondió al título 46260000039235 de fecha 3 de septiembre de 2021 y se cancele también al abogado el valor descontado en el mes de octubre. Cimitarra, 15 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012019-00183-00
DEMANDNTE:	MARLENY QUIROGA ARDILA
DEMANDADO:	NERLY RENTERIA GONZALEZ

V I S T O S :

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de la demandante MARLENY QUIROGA ARDILA, coadyuvada por la demandante y la demandada NERLY RENTERIA GONZALEZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con providencia de la misma fecha, se decretó la práctica de medidas cautelares, la cual se hizo efectiva.

El apoderado demandante, el demandante y demandada presentaron escrito el día 08 de octubre de 2021, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la cual comprende el pago de la obligación, demandada y las costas del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares impuestas.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado; como en el caso se decretó medida cautelar la cual se hizo efectiva, se ordena oficiar a la Secretaria Departamental de Educación, para levantar la medida de embargo que se hizo efectiva, consistente en el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por la demandada.

Como quiera que en escrito adicional signado y autentico ante notaría por la demandada NERLY RENTERIA GONZALEZ, solicita se haga entrega del valor del título fraccionado por $168.479.00, el título del mes de septiembre de 2021 por valor de $410.512.00, pues el apoderado declara que aún no ha recibido estos valores, al igual que el título que sea descontado del mes de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial, en el que se indica que el título correspondiente al mes de septiembre de 2021, por valor de $410.512.00, fue cancelado al apoderado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, con oficio No. 00719 el 05 de octubre de 2021, por orden de la propia demandada, obrando el pago a folio 13 oficio No. 00719, de fecha 05 de octubre de 2021, se tendrá por cancelado y se ordena la cancelación en su oportunidad de la suma de $168.479.00 y el valor del título del mes de octubre de 2021.

Por lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado en cumplimiento a la norma citada ordena el archivo del proceso referenciado por el pago de la obligación por parte de la demandada, como lo han solicitado las partes.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía, No. 68190408900120l9-00183-00, adelantado en contra de NERLY RENTERIA GONZALEZ, por MARLENY QUIROGA ARDILA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el pago de la suma de $168.479.00 y el valor del título judicial correspondiente al mes de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019, oficiese a la secretaria departamental de Educación de Bucaramanga.

CUARTO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO ESTADO NO_____, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 20 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 681904089001-2021-00001-00

Como quiera que la diligencia de audiencia para la recepción de interrogatorios de parte de CONSUELO JARMILLO CORTEZ y ERNESTINA CORZO DE CORZO, programada para el día 16 de septiembre de 2021, a las 3:00 de la tarde, no se llevó a cabo por falta de conectividad por parte de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, señálese el día diecinueve de enero de dos mil veintidós, a las nueve de la mañana, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia para la práctica de los interrogatorios de parte de CONSUELO JARAMILLO CORTEZ y ERNESTINA CORZO DE CORZO, no sin antes hacer acotación que la ubicación, notificación y demás datos de las convocadas corresponde a la parte interesada su averiguación y notificación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez informando que el apoderado demandante solicita la practica de diligencia de secuestro, embargo que no se encuentra inscrito. Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012019-00161-00
DEMANDADO:	LEISON COLMENARS CONTRERAS
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

El apoderado del demandante, solicita la práctica de diligencia de secuestro, petición que se deniega por improcedente, a folio 16 del cuaderno de medidas obra oficio No. 576 de fecha 09 de junio de 2021, de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez, con nota devolutiva frente al predio 324-70473, por no ser el demandado inscrito del derecho real de dominio, respecto del predio 324-3406 no fue adjunto CERTIFICADO, situación que se dejó en conocimiento del demandante en auto de fecha 19 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejeuctivo minima radicado 2017-00145-00, informando que se allegó a las diligencias el oficio No.759, de fecha 04 de agosto de 2021, de la oficina de Instrumentos publicos de Vélez, por medio del cual inscribe el embargo. Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2017-00145-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	LUCAS PINTO SABOGAL
DEMANDANTE:	CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO

Se ordena agregar el oficio No. ORIPVEL- Oficio No. 759 de fecha 04 de agosto de 2021, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez y se deja en conocimiento de la parte demandante, por medio del cual inscribió la medida de embargo sobre el predio 324-62088, a nombre del demandado LUCAS PINTO SABOGAL, en la anotación 8.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejeuctivo minima radicado 2017-00145-00, informando que se allegó a las diligencias el oficio No.759, de fecha 04 de agosto de 2021, de la oficina de Instrumentos publicos de Vélez, por medio del cual inscribe el embargo. Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2017-00145-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	LUCAS PINTO SABOGAL
DEMANDANTE:	CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO

Se ordena agregar el oficio No. ORIPVEL- Oficio No. 759 de fecha 04 de agosto de 2021, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez y se deja en conocimiento de la parte demandante, por medio del cual inscribió la medida de embargo sobre el predio 324-62088, a nombre del demandado LUCAS PINTO SABOGAL, en la anotación 8.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2018-00188-00, con liquidación de costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 20 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	68190408900120 18-00188-00
DEMANDADO:	YENGUIRLEY SANCHEZ MENA - OTRO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado 2021-00001, informando que la apoderada informa al despacho la muerte del demandante. Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIRAS Y CONOCIMIENTO DEPURACION CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00001-00
PROCESO:	RESTITUCION DE INMUENBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA
DEMANDADO:	FREDY MATEUS GUIZA

Como quiera que la apoderada del demandante, el día 23 de septiembre de 2021, pone en conocimiento la muerte del demandante ALFONSO EVELIO ARIZA SANTAMARIA, la cual sobrevino el 24 de julio de 2021, la cual conoce hasta esa fecha, en razón a que los hijos del fallecido hasta esa fecha le hacen entrega del Registro Civil de Función, precisando además que la cónyuge supérstite, ni los hijos han otorgado poder para acogerse a la figura procesal de la sucesión procesal, aduciendo que los registros civiles de nacimiento fueron incinerados en la asonada ocurrida en el año 2007, presentando solicitud de reconstrucción y a la fecha la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cimitarra, no ha dado respuesta.

Asumiendo el compromiso con el despacho, que una vez la cónyuge y los herederos obtengan los documentos donde acrediten tal calidad o una vez decidan si le otorgan o no el poder, lo pondrá en conocimiento del despacho.

En virtud de lo anterior, se ordena que el proceso permanezca en la secretaria del Juzgado, en espera de un nuevo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo 2021-00033-00, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra inscribió el embargo, solicitado con oficio No. 0643 de fecha 27 de agosto de 2021 – Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00033-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN
DEMANDANTE:	ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA

Se ordena agregar y dejar en conocimiento de la parte demandante, el oficio No.0147 de fecha 07 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, donde informa que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, inscribió la medida solicitada por este Juzgado, a favor del proceso ejecutivo adelantado por este Juzgado, radicado 68190408900120210033-00, demandado JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, denunciante ROSA MARIA SANCHEZ AGUILERA, cuyo embargo recae sobre los bienes embargados en el proceso ejecutivo 68190408900220200070-00, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

través de apoderado contestó la demanda dentro del término, en la que manifestó que no se opone al pago de la obligación cobrada en mandamiento $3.600.000.00 a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, indicando que dicha suma la tiene como pago total de la deuda. Igualmente dejo constancia que los días 11 y 12 de los corrientes la señora Juez se encuentra disfrutando de compensatorios por haber laborado en turno de control de garantías los días 9 y 10 de octubre de 2021 – Cimitarra, 19 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020 - 00076-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Minima cuantía contra MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, propuesto por JAIDER QUINTERO TORRES, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 23 de noviembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de la demandada MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de JAIDER QUINTERO TORRES, igualmente con residencia en Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 23 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía".

La demandada se notificaron del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 23 de noviembre de 2020, el día 24 de septiembre de 2021, quién dentro del término, a través de apoderado contestó la demanda, no propuso excepciones de mérito, ni previas indicando que no se opone al pago adeudado por medio del título valor presentado para su ejecución.

Vencido como está el término para proponer excepciones, no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

Como la demandada MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, consignó la suma de $3.600.000.00, indicando que incluye el capital e intereses moratorios hasta el día 30 de septiembre de 2021, déjese a disposición de la parte demandante y pronunciamiento de la solicitud de terminación por pago total de la deuda y consiguiente levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, mayor de edad, con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de JAIDER QUINTERO TORRES, igualmente mayor de edad y residente en Cimitarra tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Como la demandada MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, consignó la suma de $3.600.000.00, indicando que incluye el capital e intereses moratorios hasta el día 30 de septiembre de 2021, déjese a disposición de la parte demandante, para su pronunciamiento de la solicitud de terminación por pago total de la deuda y consiguiente levantamiento de medidas cautelares.

QUINTO: Condenar a la ejecutada MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, a pagar las costas procesales del proceso. No se condena al pago de agencias en derecho por no haber hecho oposición.

SEXTO: Reconózcase y téngase al doctor JAMES BELLO CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadania No.91.130.152 y T.P. No. 292.406 del C.S.J., como apoderado de MARTHA NELLY VASQUEZ CANO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, 2021- 00095-00, informando que la apoderada presentó escrito subsanando la demanda, pasa para su estudio. Cimitarra, 8 octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES DE GARANTIAS ORALIDAD CIVIL FAMILIA Y DEPURACION
Diecinueve (19) de octubre dos mil dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	6819040890012021-00095-00
DEMANDANTE:	COOPSERVIVELEZ LTDA.
DEMANDADO	JOSE MANUEL REYES BAYONA
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA DEMANDA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA., en contra de JOSE MANUEL REYES BAYONA, con el fin de decidir acerca de su admisión.

SE CONSIDERA:

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda, si no se observara por el despacho que:

En auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda, para ser subsanada conforme se indicó haciendo aclaración a la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de la obligación, enunciada en los hechos 8.2 y 9.2 y en las pretensiones 2.2, 3.2 y 4.1., la apoderada del demandante, en su escrito subsanatorio, como se prevén en el memorial visible a folio 17 a 24 de fecha 05 de octubre de 2021, los hechos 8.2 y 9.2, corrigió la fecha de los intereses moratorios 03 de diciembre de 2020 y 03 de junio de 2021; en las pretensiones 2.2., 3.2 y 4.1, veamos la primera fecha 03 de diciembre de 2020; la segunda fecha 03 de junio de 2021; luego de ello tendríamos la tercera pretensión ósea 4.1, no indicó la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, precisa sobre los interés moratorios, sobre la suma mencionada en la pretensión anterior, liquidados de acuerdo a la tasa fluctuante que reporte la superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de esta obligación y hasta cuando haga efectivo el pago total, atendiendo las variaciones porcentuales que en los sucesivo presenten la tasa de interés, como observa en esta pretensión 4.1, no hizo pronunciamiento a la fecha de exigibilidad de los interés moratorios, en el numeral 4 el monto del capital es $86.557.820.00, no precisa la fecha en la cual se hizo exigible la cláusula aceleratoria, para por sustracción de materia tener base para los intereses moratorios.

Como quiera que la parte no cumplió con la totalidad de la carga ordenada, como se ha indicado en renglones anteriores, se ordena su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, siendo demandante COOPSERVIVELEZ, demandado JOSE MANUEL REYES BAYONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ORDENA la entrega de documentos y anexos al demandante, por no existir en el procesos originales.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso decreto de aprehension y entrega de garantia mobiliaria No. 2021-00093-00, pasa al despacho de la señora Juez informando que fue inadmitida y no fue subsanada – Cimitarra, 08 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER.
Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2021-00093-00
PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	FREDY ANDRES PINTO LIZCANO
INTERLOCUTORIO:	RECHAZA

ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD:

Al despacho se encuentra la demanda de la referencia, el fin de decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda de la referencia, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021, se inadmitió, concediéndole el término de cinco días para que sea subsanada, término que venció y la parte demandante no la subsano.

De conformidad a lo anterior se RECHAZA la demanda de la referencia por lo expuesto por este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, demandado FREDY ANDRES PINTO LIZCANO, por lo expuesto por este Despacho.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos y los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme archívese la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

conducta concluyente, se le corrió traslado de la demanda, dejó vencer el término y no contestó la demanda. Sírvase proveer. 18 de octubre de 2021.

La Secretaria,

ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012020 - 00044-00

Al despacho se encuentra el presente proceso Ejecutivo de Mínima cuantía contra CLAUDIA LILIANA URIBE, propuesto por FULVIA MARIA BAYONA DE REYES, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código de General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Mediante proveído de fecha 08 de septiembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto de la misma fecha, se ordenó la práctica de medidas cautelares, en contra de la demandada CLAUDIA LILIANA URIBE, mayor de edad y con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de FULVIA MARIA BAYONA DE REYES, igualmente con residencia en Cimitarra, por las siguientes sumas de dinero:

"Las indicadas y especificadas en el acápite de las pretensiones de la demanda y el auto admisorio de fecha 08 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago de mínima cuantía".

La demandada se notificó del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de fecha 08 de septiembre de 2020, la demandada envió al correo electrónico institucional escrito donde manifestó notificarse por conducta concluyente y a través de correo electrónico yayaribe@gmail.com el día 23 de septiembre de 2021, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste quién dejó vencer el término, no la contestó, no propuso excepciones de mérito, ni previas.

Vencido como está el término para proponer excepciones, no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código de General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CLAUDIA LILIANA URIBE, mayor de edad, con residencia en el municipio de Cimitarra, a favor de FULVIA MARIA BAYONA DE REYES, igualmente mayor de edad y residente en Cimitarra tal y como se decretó en el auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Elabórese la correspondiente liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P., con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse, así como la entrega de los dineros que se retengan por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenar a la ejecutada CLAUDIA LILIANA URIBE, a pagar las costas probadas del proceso. No se condena al pago de agencias en derecho por no haber hecho oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.